

cos, la cuestión social y la presencia en el mundo secular, en fin, de la Iglesia a través de sus orientaciones morales a los fieles.

Largo es, en cambio, el epígrafe sobre «La Iglesia y los Estados», con atención tanto a las relaciones entre aquella y éstos por razón de la presencia espiritual de la Iglesia en el mundo, como de las relaciones entre la Santa Sede y el mundo internacional por razón de su soberanía política sobre la Ciudad del Vaticano. Sobre este último punto, el autor ofrece una elemental noticia técnica; sobre el punto anterior, Iglesia-Estados, diez páginas nos dan una información sucinta pero muy bien construida por el profesor Gaudemet. Comienzan las mismas señalando cuál sea el sistema de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y las diversas naciones o instituciones internacionales; trata luego de los concordatos, históricos y actuales; se refiere al tema de la confesionalidad y a la sucesiva sustitución de la idea de privilegios por la libertad de la Iglesia; toca algunas de las materias mixtas más frecuentes y significativas. Todo ello compone un cuadro sucinto, pero al menos capaz de dar una idea de la complejidad del tema y de sus aspectos más relevantes. Se echa, en cambio, de menos alguna referencia a las relaciones entre la Iglesia y las demás confesiones religiosas, cuestión hoy de primer orden que tal vez hubiese sido interesante no dejar fuera del contenido del volumen.

Responde todo ello a los propósitos que, al afrontar la redacción del libro, animaban a su autor. En la Introducción —que conscientemente hemos dejado para el final, puesto que si contiene una enumeración de criterios que inspiran el trabajo y de metas que se desea conseguir, sólo al final de nuestra recensión podemos comprobar si tales criterios han sido respetados y tales metas alcanzadas—, el profesor Gaudemet partía de la consideración de la Iglesia, según el Vaticano II, como una comunidad de fe y una sociedad compuesta por hombres. Toda sociedad precisa de unas reglas que establezcan un orden. Desde un comienzo tuvo la Iglesia las suyas, que se fueron desarrollando con el tiempo, a medida que el crecimiento de la Iglesia y de su papel en el mundo lo exigía. Pero la sociedad Iglesia, siendo humana, se ordena a un fin sobrenatural. Tal hecho incide sobre su derecho, para el cual la salvación de las almas constituye la *suprema lex*. Nacerán graves tensiones de esta exigencia ínsita en la naturaleza misma del ordenamiento jurídico canónico, a la vez que de ahí brota su peculiar originalidad.

Otra cuestión que el autor se plantea es la del campo afectado por el Derecho de la Iglesia, para referirse aquí tanto a los derechos y obligaciones de los fieles y al gobierno eclesiástico como a las materias mixtas, planteamiento que, como hemos visto, encuentra su reflejo en el desarrollo de los capítulos y epígrafes que integran el libro.

Y, en fin, marca el autor el acento sobre la notable estabilidad histórica del Derecho de la Iglesia, que no ha sufrido las profundas y dramáticas transformaciones propias de los derechos seculares. Lo que se evidencia a través de la atención que Gaudemet presta a la historia, presente, como también hemos señalado, a lo largo de todas las páginas por él escritas, reveladoras de su condición esencial de gran historiador de las instituciones jurídicas.

ALBERTO DE LA HERA.

HERVADA, JAVIER: *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Eunsa, Pamplona, 1987, 313 págs.

La producción de la bibliografía canónica sobre Derecho Constitucional —especialmente desde que se descartó por la autoridad competente en la materia la promulgación de una Ley Fundamental para la Iglesia— es muy escasa y hay que salu-

dar con todos los honores la aparición de un volumen donde se hace una exposición completa del Derecho Constitucional Canónico.

Como señala el autor en un breve Prólogo que encabeza el volumen, «en su núcleo fundamental —puesto al día y con bastantes añadidos— esta obra contiene la parte de Derecho Constitucional del volumen primero de *El Derecho del Pueblo de Dios*, agotado hace años. La prematura y llorada muerte del profesor Pedro Lombardía ha impedido presentar el libro como una reedición, corregida y aumentada, de dicho volumen; y también haber podido contar con su colaboración, que tanto hubiese enriquecido esta obra. Se presenta, en consecuencia, como una obra nueva y bajo mi entera responsabilidad.»

Por tanto, las circunstancias que el profesor Hervada señala en este párrafo que acabo de citar, explican que el libro pueda presentarse como una nueva obra, y no como una simple reedición en colaboración con quien lógicamente ya no podía prestarla, aunque el llorado maestro Pedro Lombardía siga estando de algún modo presente en ella, a través de un magisterio del que Hervada se declara deudor en una dedicatoria que reza así: «A Pedro Lombardía, mi maestro y amigo, con perenne recuerdo.»

El profesor Hervada conserva la sistemática anterior, pero divide el libro en tres partes, donde integra los capítulos anteriores y los nuevos. En la primera parte —«Nociones generales»— es donde hay formalmente menos novedades. Sin embargo, en la segunda parte —«La dimensión universal de la Iglesia»— se introducen varios capítulos que son completamente nuevos —así, el capítulo III, que trata de «La Iglesia una y universal», y el capítulo VII, que trata de «El gobierno de la Iglesia universal»—, o se desarrollan determinados apartados que no existían en la primera publicación —como, por ejemplo, el largo apartado sobre «La potestad eclesiástica», incluido en el capítulo VI—. Finalmente, la tercera parte —«La dimensión particular de la Iglesia»— es completamente nueva, y está constituida por un solo capítulo —«La Iglesia particular y estructuras complementarias»— donde el autor estudia, además de los diversos tipos de Iglesias particulares, otras estructuras que él denomina «complementarias», y dentro de las que incluye una de las novedades del vigente Código de Derecho Canónico, las *prelaturas personales*.

De todo lo dicho se desprende que no estamos efectivamente ante una reedición de un libro anterior, sino que se trata de un nuevo libro, aunque se conserven —actualizados— los capítulos del volumen primitivo.

Pasando ya al contenido y al método desarrollados en el libro, lo primero que llama la atención es que el autor se haya atrevido a publicar un Manual de Derecho Constitucional cuando se ha descartado por ahora la promulgación de una Ley Fundamental para la Iglesia. ¿Se puede seguir hablando de Derecho Constitucional Canónico? Me parece que el libro del profesor Hervada pretende precisamente responder a este interrogante, y lo hace de un modo afirmativo, basándose en un planteamiento metodológico cuyas tesis principales son las siguientes:

En primer lugar, que existe un orden jurídico constitucional, como parte del Derecho Canónico, que está formado por aquellas «estructuras primarias y fundamentales por las cuales el Pueblo de Dios, como tal, se forma, se configura y se organiza básicamente» (pág. 24).

En segundo lugar, que ese orden jurídico constitucional prevalece sobre el resto del ordenamiento canónico por razones de congruencia (principio de prevalencia o de congruencia). Para decirlo también con palabras del autor: «La técnica jurídica constitucional implica que el Derecho Constitucional se constituye en criterio de interpretación de todo el ordenamiento, de modo que todas las disposiciones restantes deben interpretarse en conformidad con el Derecho Constitucional, aunque la letra de la Ley no dé pie a esa interpretación. En otras palabras, el Derecho Constitucional prevalece incluso sobre la letra del resto de las disposiciones canónicas» (pág. 38).

En tercer lugar, que el Derecho Constitucional, en cuanto Ciencia, no es una simple parte del Derecho Canónico, que sea consecuencia de la mera división por materias para estudiar más fácilmente los diversos sectores del ordenamiento, sino que es una auténtica *rama de la Ciencia Canónica*, en el sentido de que tiene, además de un objeto propio, una *específica formalidad*, que se caracteriza «por la *peculiaridad de sus principios científicos y de sus recursos técnicos*, que son los que, en última instancia, hacen de la Ciencia del Derecho Constitucional una rama científica, específica y característica» (pág. 23).

¿Qué decir de estas tesis que se sustentan en el libro?

La primera cuestión que se plantea —y que está implícita en cualquier escrito que trate sobre Derecho Constitucional— es la de qué hay que entender por Constitución de la Iglesia. Como es sabido, el concepto de Constitución no es pacífico en la doctrina jurídica. Ciñéndonos al Derecho Canónico, el pluralismo de opiniones se manifestó durante la elaboración de los esquemas sobre la Ley Fundamental de la Iglesia. Algunos canonistas hicieron más hincapié en lo que podríamos llamar la Constitución en sentido material; otros, en lo que llamaríamos la Constitución en sentido formal. Algunos no llegaron a desprenderse del planteamiento según el cual la función de una Ley Fundamental era la de ofrecer una imagen de la Iglesia, confundiendo una norma jurídica con un texto del Magisterio. Otros subrayaron especialmente la necesidad de asumir la técnica jurídica constitucional por el Derecho de la Iglesia. Entre estos últimos se encontraban los profesores Lombardía y Hervada.

La discusión se prolongó durante aquellos años del postconcilio, al mismo tiempo que se desarrollaban los trabajos de reforma del Derecho Canónico.

En su nuevo volumen de Derecho Constitucional, el profesor Hervada continúa defendiendo las tesis de la necesidad de incorporar la técnica del Derecho Constitucional al Derecho Canónico, aunque lógicamente no de un modo indiscriminado, sino atendiendo a las exigencias y condiciones características del Ministerio de la Iglesia. Para Hervada, la técnica jurídica constitucional es un instrumento que debe ponerse al servicio del principio de prevalencia de las normas constitucionales, para hacer una correcta interpretación y aplicación de todo el Derecho Canónico.

Otra cuestión importante que afecta al contenido del Derecho Constitucional, según el planteamiento de Hervada, es la que se refiere a los derechos fundamentales del fiel. Como es sabido, también sobre este punto versó parte de la polémica durante la fase de reforma del Derecho Canónico, y a lo largo del *iter* que siguieron los diversos esquemas de Ley Fundamental. A ello se dedicó incluso el Congreso Internacional que la «Consociatio Internationalis studio iuris canonici promovendo» celebró en Friburgo en 1980.

En este punto, el profesor Hervada continúa defendiendo el carácter de derechos fundamentales que tienen los derechos de los fieles y aboga, por tanto, por un reconocimiento de su función como principios informadores del ordenamiento jurídico. Con esto quiere decir que «las Leyes deben interpretarse en consonancia con los citados derechos y que la jerarquía —en general la organización eclesiástica— tiene el deber de actuar de modo que esos derechos sean protegidos, garantizados y fomentados» (página 103).

Como es evidente que los derechos de los fieles que se hallan recogidos en el Código de Derecho Canónico no tienen formalmente carácter constitucional —en cuanto contenidos en una Ley ordinaria—, su naturaleza de derechos fundamentales y su función de tales tiene que derivar de su fundamento en la estructura constitucional de la Iglesia y, en definitiva, en que se basan en principios de Derecho divino.

El problema que puede encontrar esta tesis de Hervada sobre los derechos fundamentales de los fieles está en si se puede hablar globalmente de derechos fundamentales respecto a todos aquellos derechos de los fieles que se encuentran recogidos en el Código, o si habría que matizar esa caracterización, teniendo presente uno por

uno los allí regulados, y su grado de dependencia y vinculación con el Derecho divino, y con la estructura de la Iglesia. También es sabido cómo un sector de la Canónica rechaza esa caracterización de derechos fundamentales para los derechos de los fieles —al menos tal como se encuentran regulados en el Código—, o llega incluso a negarles el carácter de auténticos derechos subjetivos, al considerar insuficientes las garantías jurídicas con las que se encuentran protegidos.

Finalmente, respecto a su tesis de considerar el Derecho Constitucional como una rama de la Ciencia Canónica y no una simple parte o sector material del sistema canónico, la apoya precisamente en la existencia de unos principios propios y específicos que le confieran su peculiar formalidad, y muy especialmente la apoya en el reconocimiento del principio de prevalencia. Por tanto, según el planteamiento del autor, este principio se convierte en el eje sobre el que gira esta posible rama de la Ciencia Canónica y será de la máxima importancia su correcta fundamentación y la delimitación de las normas a que pueda afectar.

Hasta aquí me he referido a algunas de las tesis principales del libro. A otras muchas cuestiones de interés —tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Canónico en general—, se refiere el autor. Basta echar una ojeada al índice del volumen para darse cuenta de su importancia para la Ciencia Canónica. Así, las cuestiones relativas al método jurídico-constitucional; las relativas a la Iglesia como comunión y a los diversos aspectos de la *communio*; las relativas a la Organización Eclesiástica y a sus funciones; a la *sacra potestas* y a la potestad de jurisdicción, etc. Algunas de ellas no fueron tratadas en el primer volumen de «El Derecho del Pueblo de Dios», y otras ya fueron tratadas allí, pero han sido reelaboradas ahora.

Desde el punto de vista de la novedad, tienen interés sobre todo los dos últimos capítulos, en los que se trata de los órganos y estructuras constitucionales de la Iglesia —Papa y Colegio Episcopal, en el capítulo VII, e Iglesia particular y estructuras complementarias, en el capítulo VIII y último—. Considero de especial interés este último capítulo VIII, dedicado a la dimensión particular de la Iglesia, por su mayor novedad también como tema canónico, pues el tema de la Iglesia Particular ha ido madurando mucho en la etapa del posconcilio, y su formalización jurídica en el Código se ha beneficiado de esa maduración. Igualmente interesantes me parecen las páginas dedicadas a las estructuras complementarias, donde destaca la figura de las prelaturas personales como otra de las grandes novedades del Código vigente.

Respecto a estas «estructuras complementarias», cuya denominación ha acuñado el autor, las concibe como «estructuras o del *ordo*, o del conjunto *ordo-plebs*, distintas de las Iglesias particulares, cuya finalidad es resolver necesidades pastorales y de organización para las cuales no es apta la figura de Iglesia particular. Las llamamos complementarias porque complementan a las Iglesias particulares en función de las necesidades de ellas y de la Iglesia universal» (pág. 308). Más adelante, el autor afirma que estas estructuras «constan de un presbiterio, de una cabeza con capitalidad prelatía o semiplena —aunque nada impide que sea plena— y, en su caso, de *populus christianus*. Constan, pues, de un prelado que las preside como pastor ordinario y propio o vicario (cuyas funciones y potestades pueden ser variables), de un presbiterio y, en su caso, de pueblo» (pág. 309).

En congruencia con este planteamiento, el profesor Hervada considera que «para la correcta interpretación de las normas que las rigen, se debe seguir la técnica jurídica de la equiparación formal —no sustancial ni teológica— con las diócesis y cuasi-diócesis. Esto es, tanto para llenar lagunas de la legislación como para la interpretación de la existente, se ha de recurrir a las normas que rigen las figuras de prelado (equiparando al Obispo diocesano) y ordinario del lugar, a la organización diocesana, al ministerio presbiteral, etc.» (pág. 310).

No es difícil darse cuenta que la cuidada terminología técnica utilizada por el profesor Hervada —por ejemplo, cuando se refiere al recurso a la equiparación formal

de esas estructuras con las Iglesias particulares—, pretende dar respuesta, desde la Metodología jurídica, a los equívocos que surgieron durante la elaboración del Código, cuando algunos no acertaron a distinguir con claridad que la diferencia teológica entre las Iglesias particulares y las prelaturas personales, era perfectamente compatible con una equiparación desde el punto de vista jurídico, siendo éste un recurso técnico que se utiliza corrientemente por razones de economía legislativa, y como medio para llenar lagunas en materias no reguladas por el legislador.

En resumen, este libro del profesor Hervada es una obra imprescindible para conocer los problemas fundamentales que plantea el Derecho Constitucional Canónico. Se podrá estar o no de acuerdo con sus planteamientos y conclusiones, pero quien pretenda estudiar este importante sector del Derecho Canónico no tendrá más remedio que adentrarse en estas densas páginas que, como todos los escritos de Hervada, ofrecen siempre incitantes y sugerentes ideas para la reflexión jurídica.

EDUARDO MOLANO.

SOBANSKI, REMIGIUSZ: *Grundlagenproblematik des katholischen Kirchenrechts*, 160 páginas., Ed. Böhlau, Viena-Colonia, 1987.

Este libro es el resultado de la labor docente e investigadora de su autor en la Universidad de Maguncia, donde desde 1982 existe una fundación dedicada a cuestiones cruciales polacas. Como su título indica, está orientado al estudio de la problemática fundamental del Derecho Canónico católico. No consiste, pues, en una exposición sistemática del Derecho de la Iglesia, sino que trata de llegar a la raíz de lo que el Derecho Canónico es. No se detiene ni analiza concretos cánones o instituciones, sino que aborda cuestiones tales como las diversas corrientes y escuelas de pensamiento dentro de la ciencia canónica, las características y rasgos peculiares del Derecho Canónico, su situación en el contexto jurídico general, etc.

Para el eclesiasticista el interés de este libro deriva paradójicamente de que no pretende mostrar lo que el Derecho Canónico es para la ciencia del Derecho Eclesiástico o para el Derecho en general, sino mostrar lo que el Derecho canónico es desde su propia perspectiva; es más, el penúltimo capítulo pretende mostrar lo que el Derecho no canónico es para el Derecho Canónico. También el tema de la libertad religiosa es planteado desde el punto de vista canónico.

Los cultivadores del Derecho Eclesiástico estamos excesivamente acostumbrados a reducir el Derecho Canónico a las categorías propias del Derecho estatal. En tal sentido no deja de llamar la atención —señala— que dentro de la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios, pese a sus indudables aciertos, se haya planteado como dificultad la existencia de un Derecho divino, que Vincenzo del Giudice y otros autores han tratado de resolver. Y no puede menos de reconocerse que una doctrina para la cual el Derecho divino y otros elementos esenciales del Derecho Canónico han de considerarse en cierta medida metajurídicos no es la más adecuada para una cabal comprensión del Derecho Canónico, cuya primaria razón de ser deriva de esos elementos.

Para el autor, la desfiguración de lo que el genuino concepto de Derecho Canónico debiera ser comienza ya en la Edad Media, en la que el Derecho Canónico se presenta como un Derecho de la *societas reipublicae christianae* que concurre con otros Derechos. Por Derecho se entienden las estructuras de la cristiandad. Tras la ruptura de la unidad medieval, el Derecho se asocia a las características de la Iglesia en las que ésta se asemeja al Estado. Tras Trento pasa a entenderse por Derecho Canónico el Derecho interno de la Iglesia, como contrapuesto al del Estado; pero se entiende que el Derecho Canónico cumple dentro de la Iglesia la misma función que el De-